



Recurso nº 1518/2022

Resolución nº 1593/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.B., en representación de MARCO INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., para contratar *“Obras correspondientes al Proyecto de Construcción del Nuevo Paso Peatonal y de Bicicletas entre las calles Estación y Guipuzcoa, uniendo Padre Claret con Andalucía en el PK 249+300 de la línea de Alta Velocidad Madrid- Chamartín- BIF. Venta de Baños. Término municipal de Valladolid”*, expediente 258/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 13 de junio de 2022 se publicó el presente contrato en la PCSP, fijándose el 14 de julio de 2022 como fecha de presentación de proposiciones.

Segundo. En fecha de 19 de julio de 2022 se procedió por parte de la Mesa de Contratación a la apertura del sobre A, Documentación administrativa y de solvencia.

Tercero. En fecha de 27 de julio de 2022 se abrieron los sobres C, Ofertas en los criterios valorables matemáticamente, y el Técnico designado por el Ayuntamiento de Valladolid procedió a realizar las valoraciones oportunas de acuerdo con los pliegos.

Cuarto. Evaluadas las ofertas, se clasificó a OHLA como la mejor valorada. En fecha de 2 de septiembre de 2022, la Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de OHLA.



Quinto. En fecha de 16 de octubre de 2022, confirmando integramente la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación, el Consejo de Administración de VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., adjudicó a esta licitadora el contrato. Esta adjudicación fue notificada al resto de licitadores en fecha de 21 de octubre de 2022.

Sexto. En fecha de 14 de noviembre de 2022, MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A., presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. En fecha de 17 de noviembre de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 24 de noviembre de 2022 se presentan alegaciones por la entidad OBRASCON HUARTE LAIN S.A.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal, acordó, por delegación de éste, en fecha 23 de noviembre de 2022, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que se suscita en este recurso es la competencia del presente Tribunal. La parte recurrente no destina apartado alguno en su recurso a abordar este tema, sobreentendiéndose que declara competente a este Tribunal. No obstante, VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., cuestiona la competencia del Tribunal para conocer este recurso. Para objetar dicha competencia se basa en los artículos 44 a 47 de la LCSP y de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas, Tributarias, Administrativas y Financieras, que crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León como órgano administrativo competente para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación de acuerdo con la LCSP y a partir de esa fecha conoce y resuelve los recursos especiales interpuestos en el ámbito de los procedimientos de contratación de los poderes adjudicadores incluidos en el ámbito subjetivo de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los Organismos Públicos



y demás entidades dependientes o vinculados a ella, las Universidades así como las Entidades Locales de Castilla y León y sus entes dependientes.

Tiene conocimiento VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., en que en la misma fecha de presentación del presente recurso, la parte recurrente lo interpone también ante el Tribunal Administrativo de Recusos Especiales de Castilla y León lo que hace necesaria la inhibición, a su juicio, de alguno de los dos Tribunales.

Por su parte, OHL, entidad que hace alegaciones al presente recurso, sostiene que la mercantil MARCO S.A. interpone el recurso objeto de las presentes alegaciones ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en supuesta aplicación del artículo 47.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, entendiendo que VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003 S.A. se configura como un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, y a tenor de la participación en su accionariado de distintas Administraciones y sociedades públicas y la vinculación de dicha sociedad pública a organismos sometidos a la jurisdicción de ese Tribunal Central.

No obstante, manifiesta que *“atendiendo al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, donde proceda, PCAP), es claro que el Tribunal competente para conocer del recurso interpuesto por el recurrente, y para resolverlo, no es otro que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, y no ese Tribunal Central. En efecto, en su cláusula 8º, apartado B (Recursos), el Pliego aplicable al procedimiento de selección del contratista en cuyo seno se plantea recurso especial dispone que:*

“En los contratos de valor estimado superior a 3.000.000€, podrán los interesados interponer potestativamente RECURSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL en los supuestos susceptibles de este recurso de acuerdo con el artículo 44 de la LCSP ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.”

Siendo así, y tomando como referencia el valor del contrato adjudicado (4.591.277,24€ - IVA incluido), resulta evidente que -dicho sea con todos los respetos- el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos resulta incompetente para dirimir la disputa planteada por la sociedad recurrente; y que el recurso debe ir dirigido necesariamente al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en rigurosa aplicación del propio PCAP.”



Segundo. A la vista de las alegaciones de las partes, debemos en primer lugar, determinar la naturaleza del órgano recurrido.

VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., es una sociedad anónima de capital público que se creó el 10 de enero de 2003, constituida por el Ministerio de Fomento, cuya participación se distribuye en 30% para ADIF Alta Velocidad, 7,5% para ADIF y 12,5% para Renfe Operadora, la Junta de Castilla y León (25%) y el Ayuntamiento de Valladolid (25%).

La competencia del presente Tribunal viene determinada por el artículo 46 de la LCSP que establece lo siguiente:

“Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

2. Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el apartado anterior.



4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

5. En lo relativo a la contratación en el ámbito de los Territorios Históricos Forales, la competencia para resolver los recursos podrá corresponder a los órganos y Tribunales administrativos forales de Recursos Contractuales.”

Por su parte, en cuanto a los actos de poderes adjudicadores que no son Administración Pública, como el caso que nos ocupa, dispone el artículo 47 de la LCSP lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 47. Recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados.

1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida



al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.

2. En los contratos subvencionados la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado.”

En nuestro caso concreto, como ya hemos puesto de manifiesto, los accionistas de la entidad recurrida son los siguientes:

- 30% ADIF Alta Velocidad
- 7,5% ADIF
- 12,5% Renfe Operadora
- 25% Junta de Castilla y León
- 25% el Ayuntamiento de Valladolid

En este caso, aplicando lo preceptuado el artículo citado, la entidad contratante está vinculada a tres administraciones, siendo la Administración General del Estado la que ostenta el control o participación mayoritaria, en conjunto del 50%, correspondiendo el resto de la participación, en un 25% respectivamente, a la administración autonómica y a la administración local.

Este Tribunal es por tanto competente para conocer del recurso interpuesto.



Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la segunda empresa clasificada en el orden de prelación de ofertas y la estimación de su pretensión supondría la adjudicación a su favor del contrato.

Quinto. La parte recurrente fundamenta su recurso en que el órgano de contratación ha incumplido lo dispuesto en la cláusula 17.B c) del PCAP, siendo los pliegos ley del contrato.

Así mismo establece que lo que impugna se trata de un criterio de valoración automática y que por la oferta presentada en esa cláusula se le valoró con 0 puntos por no aportar la documentación justificativa de la reducción del plazo de ejecución del contrato.

Analizada la documentación presentada por la entidad que resultó adjudicataria, afirma que esta es absolutamente generalista y carente de un mínimo rigor, por lo que tampoco estaba justificada la reducción del plazo de ejecución del contrato y por tanto, de este modo, el órgano de contratación estaba incumpliendo lo dispuesto en los pliegos del contrato al otorgarle 10 puntos en este criterio.

Sexto. Por su parte, la parte recurrida estima que de la lectura de los pliegos se determina que se exige un programa de trabajo y la justificación adecuada y razonable del plazo ofertado que reduzca el plazo de ejecución del contrato. Señala que en los pliegos no se determinan ni el número ni la clase de documentos de estudio que puedan justificar la oferta del plazo y menos aún piden un tratado extenso.

Explica que la recurrente aportó solo un programa de trabajo sin más documentos justificativos, razón por la cual se valoró en cero puntos la oferta en este apartado.



Por su parte, la adjudicataria, aportó una justificación a dicha reducción que, a su juicio, ni es generalista ni carece de rigor, sino que aporta los datos suficientes sobre el conocimiento de los condicionantes de la obra que permiten razonablemente pensar en la viabilidad de la reducción de plazos propuestos.

Por último, argumenta que no deben considerarse suficientemente motivadas aquellas propuestas de reducción de plazos que vengan apoyadas en razones y que no existe un derecho fundamental a una determinada extensión en la motivación, no correspondiendo a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene la propuesta de adjudicación constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada.

Séptimo. La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones sostiene que la parte recurrente parece obviar que:

(i) Nos encontramos ante un criterio cuantificable mediante la mera aplicación de una fórmula predeterminada, es decir, ante un criterio matemático y objetivo sobre el que no cabe interpretación técnica alguna.

(ii) Que, tras conocerse las propuestas económicas de los licitadores, supone una infracción del procedimiento de licitación que la Mesa realice valoraciones técnicas (subjetivas) de los criterios de puntuación.

(iii) Y que, pese a que la recurrente no impugna la valoración de un criterio que dependa de un juicio de valor, si hiciéramos el ejercicio teórico e hipotético de ponernos en ese caso, las alegaciones técnicas presentadas por esta no deberían prosperar frente a las valoraciones técnicas de la Mesa de Contratación, por estar estas últimas amparadas por la llamada “discrecionalidad técnica”.

Sostiene que dentro del caso que nos ocupa, la función valorativa del órgano adjudicador en relación con la propuesta de reducción del plazo de ejecución material de los trabajos de obra se limita exclusivamente a la comprobación de la efectiva aportación de la documentación requerida por el pliego, y a la aplicación de las fórmulas matemáticas desarrolladas a efectos de calificar la propuesta. En ningún caso puede - ni debe - efectuar juicios de valor o



interpretaciones subjetivas sobre los documentos aportados, sino meramente comprobar su correcta aportación de acuerdo con los requisitos detallados en el PCAP.

A su juicio, la justificación de la reducción del plazo de ejecución que exige el Pliego no es, frente a lo que pretende la recurrente, una suerte de motivación, sino tan solo - como no podía ser de otra manera en un criterio de valoración automático - una justificación documental, una acreditación documental. En consecuencia, solo puede concluirse que mi representada cumplió rigurosamente lo establecido en el Pliego, “justificando” la reducción del plazo con la mera aportación de la documentación requerida, y recibiendo en consecuencia la puntuación correspondiente por parte del órgano contratante.

Por último, alega que resulta evidente tras un breve estudio de los documentos aportados al concurso que OHLA ha cumplido con ambos requisitos al presentar un programa de trabajo en el cual se especifican todos los extremos mencionados en el PCAP, y acompañarlo de documentación justificativa que ha sido revisada y aceptada por el órgano adjudicador.

Octavo. A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal ha de determinar si el órgano de contratación ha incumplido o no los pliegos que han de regir la contratación en la valoración de la mencionada cláusula que son, en todo caso, y de manera indiscutida, ley del contrato.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en multitud de ocasiones (entre otras, Resoluciones nº 321/2013, 334/2015, 185/2016, 203/2017) acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez éstos adquieren firmeza, en consonancia con reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de marzo de 2001 o de 17 de febrero de 2016).

Debemos partir de la base de que se está impugnando la aplicación de una cláusula de valoración automática. Dicha cláusula de valoración automática exige una justificación documental. Esto quiere decir que aportada la justificación hay puntuación y que no aportada no la hay.

Si bien, esto está sometido a una mínima valoración, existe un técnico que ha de valorar si la justificación es o no suficiente.



A la vista de lo anterior, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración impide a este Tribunal entrar a conocer, fuera de cuestiones formales que en la presente licitación no han sido invocadas, la valoración de las ofertas realizada por el órgano de contratación. Valoración eminentemente técnica y no jurídica que impide, salvo en lo relativo a ciertas cuestiones formales, entrar a su valoración, por la falta de conocimientos y especialización del mismo en la materia.

En este sentido, la Resolución 482/2021, de 30 de abril *“en efecto, por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza en órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria.*

Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que «en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: “Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”». También puede traerse a colación la más reciente resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de



juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores.

Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

En el presente caso, aplicando la doctrina expuesta, se observa que la justificación de la reducción del plazo de ejecución del contrato del adjudicatario ha sido valorada por el técnico correspondiente y que éste ha apreciado la suficiencia de la misma para ser merecedora de



la puntuación asignada. Es por ello, que considerando el técnico del órgano de contratación que la reducción en plazos estaba debidamente justificada, procedía el otorgamiento automático de los puntos referidos al adjudicatario, sin que se aprecie error manifiesto en tal apreciación por este Tribunal a la vista de la documentación aportada en la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.M.B., en representación de MARCO INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por VALLADOLID ALTA VELOCIDAD 2003, S.A., para contratar *“Obras correspondientes al Proyecto de Construcción del Nuevo Paso Peatonal y de Bicicletas entre las calles Estación y Guipuzcoa, uniendo Padre Claret con Andalucía en el PK 249+300 de la línea de Alta Velocidad Madrid- Chamartín- BIF. Venta de Baños. Término municipal de Valladolid”*, Expediente 258/2022

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.